
BOLETÍN INFORMATIVO*

SE TRANSFIERE A LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM) EL DERECHO AL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CARBÓN

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.650 de fecha 07 de junio de 2019 fue publicado por Nicolás Maduro Moros el decreto número 3.871 mediante el cual se transfiere a la Corporación Venezolana de Minería S.A. (CVM) el derecho al ejercicio de las actividades primarias de exploración y explotación del carbón, previstas en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos, en las áreas geográficas determinadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Establece lo siguiente:

Decreto N° 3.871

07 de junio de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 ejusdem, y el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano como propietario exclusivo de los yacimientos de oro y demás minerales estratégicos existentes en el Territorio Nacional, debe regular la producción, decidir las formas de explotación más convenientes al interés nacional, al desarrollo social y endógeno, respetando la ordenación del territorio, la protección del ambiente y el equilibrio ecológico existente, para el fortalecimiento del desarrollo integral de la Nación,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, reordenar y reactivar las actividades mineras, la exploración y explotación de los yacimientos auríferos y demás minerales estratégicos, incluyendo su beneficio para el aprovechamiento racional y sustentable,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas de su exclusiva propiedad el derecho al ejercicio de todas o parte de las actividades primarias relacionadas con el mineral aurífero y demás minerales estratégicos.

DECRETO

Artículo 1°. Se transfiere a la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA S.A. (CVM), el derecho al ejercicio de las actividades primarias de exploración y explotación del carbón, previstas en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, y demás Minerales Estratégicos, en las áreas geográficas determinadas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, mediante Resolución N° 0020, de fecha dos (02) de abril de 2019. Asimismo se transfiere la propiedad u otros derechos sobre los bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, existentes en las áreas delimitadas, los cuales sean requeridos para el eficiente ejercicio de tales actividades, bienes de los cuales no podrá disponer en forma alguna sin la previa autorización del Ministerio del Poder popular con competencia en materia de minería.

Artículo 2°. En el ejercicio del derecho a desarrollar actividades primarias previstas en el artículo 1° del presente Decreto, la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM), queda facultada, para llevar a cabo las actividades requeridas con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio, en los términos técnicos y económicos más convenientes para el aprovechamiento racional y sustentable del yacimiento.

Artículo 3°. La CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM), en caso de que por la naturaleza de las actividades a desarrollar considere conveniente la participación de algún otro órgano o ente del Estado, queda facultada, para ceder todas o parte de las actividades transferidas, a ese otro órgano del Estado, siempre y cuando sea de propiedad exclusiva de la República.

Artículo 4°. La CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM), previa aprobación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, podrá desarrollar directamente o por intermedio de una empresa mixta, en la cual la República tenga una participación igual o superior al cincuenta y cinco por ciento (55%), las actividades primarias transferidas previstas en el artículo 1° de este Decreto; así mismo, podrá suscribir alianzas estratégicas con unidades de producción, organizaciones socio-

productivas, sociedades y demás formas de asociación permitidas por la ley, para el ejercicio de la pequeña minería.

Artículo 5°. La CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM), podrá desarrollar las actividades antes descritas, durante el período de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM), podrá solicitar la prórroga prevista en la legislación aplicable.

Artículo 6°. Las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualquier otro, ya sean, bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, adquiridos con destino a la ejecución de las actividades primarias previstas en el artículo 1° de este Decreto, debe ser mantenidos y conservados por la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM), en comprobadas condiciones de buen funcionamiento según los adelantos y principios técnicos aplicables, durante todo el término de duración de la presente transferencia y de su posible prórroga, y pasarán en plena propiedad a la República Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y cargas, y sin indemnización alguna, a la extinción por cualquier causa del derecho otorgado, cualquiera sea la causa de la misma.

Artículo 7°. La República Bolivariana de Venezuela en ejercicio de sus potestades soberanas, podrá revocar la transferencia prevista en el artículo 1° de este Decreto, cuando la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM), no de cumplimiento a sus obligaciones y en los casos que determine la ley.

Artículo 8°. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto de este Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 9°. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

07 de junio de 2019

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como*

una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.